



**SUPERINTENDENCIA DE
HIDROCARBUROS**
SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL

Cédula a: GAS TRANSBOLIVIANO S.A.
Dom.: Km. 7 1/2 Capatzen ant. Cbb.
Fecha, 17/05/06 Hrs. 15:33
SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS
SIRESE

REF.: NOTA GTB-448/06 PRESENTADA EN FECHA 10 DE MAYO DE 2006 POR EL SEÑOR ALFONSO CANEDO Q. EN REPRESENTACIÓN DE GAS TRANSBOLIVIANO S.A. (GTB), A TRAVÉS DE LA CUAL SOLICITA PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS (SH) RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE SUS REQUERENTES REFERENTES A SUSPENDER LOS PLAZOS DEL PROCESO DE CONVOCATORIA ABIERTA PARA AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD REALIZADA POR GTB. (DOL4)

La Paz, 12 de mayo de 2006.

VISTOS

La nota de la referencia a través de la cual GTB informó a la SH la recepción de solicitudes por parte de Petróleo Brasileiro S.A., Total E&P Bolivia, Empresa Petrolera Chaco S.A., PAE E&P Bolivia Limited y Repsol YPF consistentes en interrumpir el proceso del Concurso Abierto por 180 días, período que coincide con el plazo que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006 (DS28701) establece para la adecuación de los contratos y regularización de las actividades de las compañías del sector.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 del DS28701 establece que a partir del 1 de mayo de 2006, las empresas petroleras que actualmente realizan actividades de producción de gas y petróleo en el territorio nacional, están obligadas a entregar en propiedad a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), toda la producción de hidrocarburos y que dicha empresa, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que en este sentido, el artículo 3 del mismo instrumento legal, establece que sólo podrán seguir operando en el país las compañías que acaten inmediatamente las disposiciones contenidas en el DS28701, hasta que en un plazo no mayor a 180 días desde su promulgación, se regularice su actividad, mediante contratos, que cumplan las condiciones y requisitos legales y constitucionales y que al término de este plazo, las compañías que no hayan firmado contratos no podrán seguir operando en Bolivia.

Que de tal forma, empresas productoras como Total E&P Bolivia, Repsol YPF E&P Bolivia, Empresa Petrolera Chaco S.A. y BG Bolivia Corporation Sucursal Bolivia, han solicitado a GTB considerar el plazo de 180 días para poder tener una definición más clara con respecto al proceso de ampliación, plazo dentro del cual las mencionadas empresas estiman tener una posición tomada en función de la viabilidad que presenten sus proyectos.

CONSIDERANDO

Que al encontrarse actualmente el Gobierno Nacional en proceso de negociación, con las empresas productoras de hidrocarburos, de nuevas condiciones de operación en el país y al haberse incluido a YPFB como actor principal en esta parte de la cadena, las condiciones actuales de operación podrían ser modificadas.

Que sin embargo, también es posible que como producto de las mencionadas negociaciones, las empresas productoras de hidrocarburos, continúen con sus operaciones en el país, por lo que la suspensión de plazos resulta conveniente.

Que la conveniencia de la suspensión de plazos queda en evidencia a momento de considerar posibles alternativas, como el retiro de fila de las solicitudes por parte de los requerientes.

Que la suspensión de plazos, permitiría continuar con el proceso de ampliación, una vez transcurridos los 180 días fijados en el DS28701.

Que mientras el retiro de solicitudes, conforme a lo establecido en el Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso en Bolivia aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0370 de 19 de agosto de 2002, implicaría continuar el proceso con las restantes o iniciar uno nuevo.

Que el proyecto de ampliación de capacidad del gasoducto operado por GTB es de importancia para los intereses del país reflejados en la Política Nacional de Hidrocarburos, contenida en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 19 de mayo de 2005, referentes a la expansión del consumo de hidrocarburos en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes, por lo que corresponde suspender los plazos del proceso de ampliación del gasoducto operado por GTB, hasta conocer las condiciones en que dicha política será ejecutada.

CONSIDERANDO

Que por otro lado, en fecha 3 de mayo de 2006, la SH dispuso la inclusión de la solicitud de Petrobras Brasil de fecha 3 de abril de 2006, dentro de la fila de GTB, en el lugar que le corresponda.

COPIA LEGALIZADA





**SUPERINTENDENCIA DE
HIDROCARBUROS
SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL**

Que de la revisión efectuada a la nota GTB 0344/06 de 6 de abril de 2006, mas la solicitud adjunta a la misma, se evidenció un error material, ya que la solicitud realizada corresponde a Petrobras Bolivia S.A., mientras que GTB, a momento de solicitar la inclusión de dicha solicitud, hizo referencia a Petrobras Brasil, situación que se reflejó en el auto de fecha 3 de mayo de 2006.

Que el mencionado error material, figurante en el auto de 3 de mayo de 2006, puede ser subsanado por la SH mediante una rectificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (DS27172), que en su inciso b) parágrafo I señala que: "La rectificación consistirá en la corrección de errores materiales y/o aritméticos en el acto".

Que asimismo, dicho artículo establece en el parágrafo II que "El saneamiento y la rectificación producirán efecto retroactivo al momento de vigencia del acto que presentó el vicio".

Que en ese sentido, corresponde rectificar el auto de 3 de mayo de 2006.

CONSIDERANDO

Que finalmente, corresponde reiterar a GTB la instrucción realizada en el artículo segundo del auto de 3 de mayo de 2006, referente a complementar su oferta incluyendo un nuevo escenario que contemple los volúmenes solicitados por Petrobras Bolivia S.A., misma que deberá ser enviada a cada requirente en un plazo de 20 días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente auto.

POR TANTO

El Superintendente Interino de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

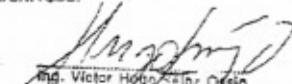
PRIMERO.- Interrumpir los plazos del proceso de ampliación del gasoducto operado por GTB, a partir del día 8 de mayo de 2006, en consecuencia, el plazo de respuesta por parte de los requirentes a la oferta realizada por GTB empezará a ser computado a partir de la fecha en que la SH disponga oportuna.

SEGUNDO.- Rectificar el auto de 3 de mayo de 2006, debiendo leerse a lo largo de todo el documento "Petrobras Bolivia S.A." en lugar de "Petrobras Brasil". Conforme lo dispone el parágrafo II del Artículo 21 del DS27172, la rectificación producirá efecto retroactivo al momento de vigencia del mencionado auto.

TERCERO.- Reiterar a GTB, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero del presente auto, la instrucción realizada en el artículo segundo del auto de 3 de mayo de 2006, referente a complementar su oferta incluyendo un nuevo escenario que contemple los volúmenes solicitados por Petrobras Bolivia S.A., misma que deberá ser enviada a cada requirente en un plazo de 20 días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente auto.

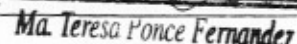
CUARTO.- Instruir a GTB notificar con el presente auto, a todos los requirentes de ampliación de capacidad, reportados mediante nota GTB 0336/06 de 5 de abril de 2006.

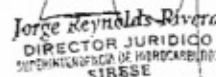
Regístrese, notifíquese por cédula a GTB, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Archívese.


Ing. Victor Hugo Peña Orosco
SUPERINTENDENTE INTERINO
DE HIDROCARBUROS
SIRESE

Es conforme:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Ma. Teresa Ponce Fernandez
ASESORA JURIDICA
REGIONAL SANTA CRUZ
SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS


Jorge Reynolds Rivera
DIRECTOR JURIDICO
SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS
SIRESE